

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



Bogotá, D.C.

Señores Magistrados:

TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)

Canal Digital. scs03sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

La Ciudad

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.N.**
Actor: **GUILLERMO ANTONIO CARDONA MORENO**
Accionada: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN.**

GUILLERMO ANTONIO CARDONA MORENO, mayor de edad identificado con el número de cédula que aparece al lado de mi firma, actuando en nombre y representación de la Confederación Nacional de Acción Comunal como presidente de la misma, en forma respetuosa, me permito manifestar a su digno despacho que mediante el presente escrito solicito el trámite Constitucional de la **ACCIÓN DE TUTELA**, por la violación a los derechos fundamental al debido proceso y al derecho de Asociación de los organismos de acción comunal de Colombia, así como los que del análisis jurídico resulten violentados en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN.**, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

1. LEGITIMIDAD PARA ACCIONAR

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1993, establece la posibilidad de instaurar acción de tutela en todo momento y lugar, por cualquier persona amenazada o vulnerada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

Así queda demostrada mi legitimidad para actuar por la presente vía.

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- 1- Las Organizaciones comunales de Colombia, son Organismos con Personería Jurídica, de la cual el suscrito es el Presidente Nacional ante la Confederación Nacional, como organismo de Cuarto Grado al interior de la misma.
En Colombia existen unos sesenta y cinco mil quinientos organismos de acción comunal a saber sesenta y cuatro mil juntas de barrios y veredas, cada una como ente legal autónomo, el setenta por ciento rurales, unas mil cuatrocientas cincuenta asociaciones municipales y locales y cuarenta y tres federaciones departamentales y de ciudades capitales que en total agrupan a unos siete millones de afiliadas y afiliados mayores de catorce años,
- 2- El Artículo 631-6 de la Ley 2155 del año 2021, desarrollado por la Resolución 164 del año 2022 de la DIAN que crean el registro único tributario-RUB, el que deben presentar las personas jurídicas y otras, estableciendo plazos para su presentación.
- 3- Por su parte el Artículo 658-3 del Estatuto Tributario) decreto 624 de 1989, y la Ley 2277 de 2022), establece una multa superior a cercana a cincuenta mil pesos diarios contra el representante legal de una persona jurídica, en este caso Junta u organismo de acción comunal que no cumpla con el requisito dentro de los términos legalmente establecidos.
- 4- La Resolución 000006 de 2025 de la DIAN, estableció como plazo límite para que los organismos de acción comunal presenten el Registro de Ultimo Beneficiarios (RUB) a la DIAN el 30 de Junio de 2025.
- 5- No obstante, este plazo, según información suministrada por los funcionarios de la DIAN en reunión sostenida el día 13 de marzo con el director y otros altos a la fecha, menos del 20% de los más de sesenta y cinco mil organismos de acción comunal, entre Juntas urbanas o rurales y asaciones de juntas

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



municipales y/o locales, han presentado el RUB.

6- Las causas o explicaciones por las cuales existe este retraso para que los organismos de acción comunal pueden atender el requisito, obedece a razones como:

- Falta de información debida para que los más de sesenta y cinco mil organismos de acción comunal del País, cerca del setenta por ciento rurales y en regiones apartadas del territorio nacional, estén debidamente informados sobre el cumplimiento de este requisito.
- Poca cobertura de la virtualidad en el País, en especial en las áreas periféricas de los cascos urbanos y zonas rurales en las que tienen la mayor presencia los organismos de acción comunal.
- Ante las deficiencias de la virtualidad la DIAN no ha garantizado cobertura presencial en el territorio nacional, entre otras razones por problemas de orden público, las mismas que explican que muchas y muchos comunales no accedan a los sitios urbanos a cumplir el requisito.
- Falta de un plan pedagógico para que los organismos de acción comunal conozcan las disposiciones, por parte del Estado. De este plan, hemos hablado en las reuniones realizadas, en especial la realizada el 13 de marzo en la dirección de la DIAN, pero sobre la cual no existen avances.
- Manejo pedagógico inadecuado de los funcionarios de la DIAN cuando abordan a los organismos de acción comunal con relación al requisito amenazándolos con sanciones graves si no lo cumplen, lo que ha generado reacción de rechazo y oposición al RUB al punto de conducir a que algunos dignatarios renuncien a sus cargos e inclusive desintegren la junta como demostramos en esta acción.
- Esta animadversión radical contra el RUB de miles de comunales del País, la hemos tratado de mediar desde la Confederación Nacional de Acción Comunal, proponiendo un RUB diferencial en el sentido de que solamente aplique para organismos comunales que durante el año anterior realizaron actividades

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



económicas de determinada cuantía, propuesta que no obstante haber tenido buenos términos de dialogo con los directores de la DIAN y sus equipos jurídicos, para lo cual se han previsto reuniones posteriores, estas no han avanzado pues ha sido imposible mantener una interlocución permanente y productiva con la entidad estatal.

- Pongo de presente que los dignatarios de las juntas y demás organismos de acción comunal son el sector social más afectado de los sectores sociales en sus derechos por los diferentes actores armados legales e ilegales. Por ejemplo de 60 asesinatos contra dirigentes sociales durante el año 2025, 20 han sido contra comunales, además de muchas otras afectaciones como estigmatizaciones, amenazas desapariciones y desplazamientos sin embargo en Colombia no existen programas de apoyo a las y los comunales amenazados, desplazados ni familiares de los asesinados, todo lo cual ha generado en la base comunal la percepción de que sobre los organismos y dignatarios comunales solamente existen políticas de uso desde el Estado y por el contrario lo que existen son políticas sistemáticas por debilitar y liquidar a los organismos comunales con requisitos y exigencias absurdas como el RUB que antes desmotivan el espíritu asociativo cuando por el contrario por Artículo 103 de la Constitución Política el Estado debe apoyar, estimular y fomentar a nuestras organizaciones.

- 7- Ya los organismos de acción comunal por resolución 2015-228050 de 26 de octubre del año 2015, DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, fue reconocida como víctima del conflicto armado y en consecuencia sujeto de reparación, razón por la cual medidas arbitrarias e impositivas como el Registro de Ultimo Beneficiario-RUB, puede ser caracterizado como re victimización contra nuestras organismos de acción comunal.

En consecuencia con lo anterior los organismos de acción comunal son sujetos de

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



especial protección, realidad legal que no ha sido tenida en cuenta por la DIAN, por lo que se puede estar configurando una revictimización.

8.. Según el Artículo 189 Superior, las leyes deben ser reglamentadas por decretos presidenciales sin embargo es la Resolución 164 del 2022 de la DIAN la que reglamenta la aplicación del Registro de Ultimo Beneficiario. RUB

Pueden existir muchos otros argumentos de ilegalidad e inconveniencia de la aplicación del Registro de Ultimo Beneficiario sobre los organismos de acción comunal, los que podrían ser objeto de demandas ordinarias, pero ante el inminente riesgo de afectación irremediable ya descrito como medida preventiva procede la ACCIÓN DE TUTELA.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Art. 38 y 103

Sentencia No. T-456/94

LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

1. CUANDO PROCEDE

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución dispone:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable".

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6º, dice que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoren0107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



El mecanismo transitorio, como su nombre lo indica, debe ser temporal. Ha dicho la Corte:

"La tutela como mecanismo transitorio ha sido prevista exclusivamente por la Constitución -artículo 86-, para el evento de producirse un perjuicio irremediable, en el entendido que allí la protección o amparo que se concede, si es del caso, sólo puede tener efectos de carácter temporal y transitorio, mientras se produce una decisión de fondo por parte del juez competente, cuando para la defensa y protección del derecho existe otro mecanismo judicial."

"Por ello, el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 dispone que en el caso en que no obstante el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en tal caso, "el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela".¹

El objetivo del mecanismo transitorio es el de restablecer el derecho constitucional violado o prevenir su vulneración, mediante una determinación temporal.

El Juez de tutela evaluará la situación, en cada caso concreto, para prevenir un perjuicio irremediable, convergiendo así el derecho y la realidad.

"Ha señalado en reiteradas oportunidades esta Corporación, que para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, es indispensable que exista con certeza la posibilidad de que se produzca el perjuicio, para lo cual el fallo de tutela se presenta en este caso, como el medio idóneo de protección inmediata y transitoria de los derechos fundamentales del afectado, mientras el juez competente se pronuncia de manera definitiva"²

El criterio del juzgador tendrá en cuenta que:

"... será necesario evaluar si los hechos que se ponen en como en conocimiento de la autoridad judicial son inminentes y graves, frente a lo cual resultaría necesario adoptar una solución en forma urgente e impostergable. Debe en este punto establecer esta Sala de Revisión, que no todo perjuicio que de por sí acarrea un menoscabo físico, psíquico o patrimonial puede calificarse como irremediable. Diariamente los asociados se enfrentan a situaciones que pueden resultar perturbadoras, inquietantes, e incluso

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



alarmantes, pero que no ameritan, a través de la acción de tutela, todo el desplazamiento inmediato del aparato judicial para remediar el problema; es decir, se trata de circunstancias que no reúnen los elementos del "perjuicio irremediable" definidos anteriormente, y, que, por tanto, pueden ser solucionadas mediante el uso de las acciones ordinarias ante las jurisdicciones competentes".³

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

2.1 Los elementos a los cuales se refiere la cita anterior son los siguientes:

A- El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas¹⁴.

Y, en sentencia que declaró inexecutable el inciso 2º del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la Corte dijo:

Tratándose de la segunda modalidad de la acción de tutela - cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -, el dato legal, esto es, la existencia de un medio judicial ordinario no es óbice para que la persona pueda instaurarla. Por el contrario, el presupuesto de procedibilidad de esta acción es precisamente la existencia de un medio legal de defensa que, sin embargo, no impide que la persona puede apelar transitoriamente a la acción de tutela justamente para evitar un perjuicio irremediable.

- **Afectación inminente y amenaza de afectación inminente al libre derecho de asociación.**

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



Por Resolución 000006 de 2025 de la DIAN, el plazo para que los organismos de acción comunal presenten el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB) a la DIAN es el 30 de junio de 2025. Esta ampliación fue establecida por la modificación a la anterior disposición que señalaba el 31 de enero de 2025 como fecha límite. Si a la fecha los organismos de acción comunal no han presentado el RUB a la DIAN, serían sujetos de multas diarias.

La Ley 2155 2021. Establece:

“ARTÍCULO 631-6. REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB, el cual hará parte integral del Registro Único Tributario -RUT, cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Cuando el obligado por el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada, será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.”,

Lo expuesto significa al incumplir con tal exigencia, una multa equivalente a (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, lo que representaría una cifra promedito superior a treinta y cinco mil pesos diarios para cada junta de acción Comunal en Colombia.

No obstante, la existencia de esta obligación desde el año 2021, al 13 de marzo del año 2025, según información proporcionada por la DIAN en reunión de la Confederación Nacional de Acción Comunal con su director LUIS EDUARDO LLINAS, y equipo jurídico, en presencia del director de Participación y Acción Comunal del Ministerio del Interior Dr. CRISTIAN CHAPARRO, a la fecha no se había logrado la presentación de este registro por parte de los más de Sesenta y Cinco Mil (65 Mil) Organismos de Acción Comunal, la cifra de quienes lo habían hecho no había superado el 20%, lo que lleva a concluir **que al 30 de junio del año 2025 será objetivamente imposible que todos los organismos de acción comunal lo hagan, lo que representa un riesgo y amenaza inminente de una afectación muy grave**

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoren0107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



a los organismos de acción comunal que conduciría a imponerles unas multas injustificadas e imposibles de cumplir y en segundo lugar una grave afectación al libre y soberano derecho de asociación por las siguientes razones.

- **Violación al derecho fundamental de asociación al pretender aplicar requisitos impositivos, el Estado obstruye este Derecho.**

En la base comunal el argumento es que no existe razón alguna para que contra una organización que como ninguna garantiza la vigencia de la convivencia ciudadana y del Estado Social de Derecho en los territorios. El Estado en este caso específico en cabeza del Congreso de la República con sus leyes 2155/2021, 2195/2022 y resolución 164 del 27 de diciembre del año 2021, en vez de apoyarla, estimularla y fomentarla como muy bien dice el Artículo 103 de la Constitución Política de Colombia y en especial la C 265/94 de la Corte Constitucional, las afectan gravemente.

Un caso de violación al derecho constitucional de asociación es que varias juntas de acción comunal por temor a ser afectadas por el Registro Único Tributario-RUB han aprobado por asamblea la disolución de la respectiva junta de acción comunal como es el caso de la junta del barrio las Brisas en la ciudad de Ibagué, caso sobre el cual se anexa copia del acta de disolución.

En consecuencia solicito señores Magistrados que el RUB contra los organismos de acción comunal sea considerado como un caso de revictimización contra nuestras organizaciones.

- **Se está violando el debido proceso.**

Nuestro argumento insistente ante la DIAN, en especial en la reunión ya relacionada del pasado 13 de marzo del año 2025, es que los objetivos de los organismos de acción comunal no son de naturaleza económica sino para el conocimiento y ejercicio

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoren0107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



de derechos en el marco del Artículos 38 y 103 de la Constitución Política de Colombia y en este caso, para las organizaciones ciudadanas cuyo objetivo es el conocimiento y ejercicio de derechos, para ellos ya la Honorable Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia C-265/94 que sobre ellas el Estado no tiene competencia diferente que apoyarlas, estimularlas y fomentarlas.

En otras palabras, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que sobre estas organizaciones el Estado no puede tomar decisiones salvo, que exista previa concertación con ellas como también lo reiteran los Artículos 2 y 40 de la Constitución Política de Colombia y la misma ley 1551/2021, Artículo 3, numeral primero en cuando establece que toda política, programa y proyecto con destino a una organización comunal o social, es decir cuyo objetivo es ejercer derechos, debe concertarla previamente y para nuestro caso, las leyes 2155/2021, 2195/23022 y resolución 164 del 27 de diciembre del año 2021, se expidieron sin concertación alguna con nuestras organizaciones, en efecto no existen ni pueden existir pruebas de que existió o ni siquiera trato de existir concertación alguna con nuestras organizaciones. De hecho, sobre el tema, para el caso de las comunidades indígenas y afrocolombiano, también la corte internacional a partir de las nuestras ha dicho que sobre ellas y sus territorios toda decisión se debe consultar.

De otra parte no se ha considerado a los organismos de acción comunal como víctimas del conflicto social y armado y en consecuencia sujetos de reparación como ya se ha demostrado y se anexa copia de resolución.

De la Constitución Política de Colombia.

*“ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



“ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

Artículo 3 de la Ley 1551:

“Parágrafo 1°. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los cabildos, de las autoridades y organizaciones indígenas y de los organismos de acción comunal se formularán en concertación con ellas.”

➤ **La Revictimización de los Organismos de Acción Comunal en Colombia.**

Las y los dignatarios de las juntas y demás organismos de acción comunal son el sector social más afectado de los sectores sociales en sus derechos por los diferentes actores armados legales e ilegales, por ejemplo de 60 asesinatos contra dirigentes sociales durante el año 2025, 20 han sido contra comunales, además de muchas otras afectaciones como estigmatizaciones, amenazas desapariciones y desplazamientos sin embargo en Colombia no existen programas de apoyo a las y los comunales amenazados, desplazados ni familiares de los asesinados, todo lo cual ha generado en la base comunal la percepción de que sobre los organismos y dignatarios comunales solamente existen políticas de uso y persecución desde el Estado para debilitar y liquidar a los organismos comunales con requisitos y exigencias absurdas como el RUB que desmotivan el espíritu asociativo cuando por el contrario por Artículo 103 de la Constitución Política, el Estado debe apoyar, estimular y fomentar a nuestras organizaciones.

LA UNIDAD PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



mediante la Resolución 2015-228050 del 26 de Octubre de 2015, reconoció a los organismos de acción comunal como víctima del conflicto armado y en consecuencia sujeto de reparación, razón por la cual medidas arbitrarias e impositivas como el Registro de Ultimo Beneficiario-RUB, puede ser caracterizado como re victimización contra nuestras organismos de acción comunal.

- **No existe norma legal explícita alguna en que se pueda amparar el Registro de Ultimo Beneficiario-RUB para los organismos de acción comunal.**

Si se leen con detenimiento las normas vigentes sobre Registro de Ultimo Beneficiario RUB, todas hablan del ultimo beneficiario de recursos económicos, que es el sentido de la norma o sea establecer el destino final de los recursos que maneja una persona jurídica, es decir de organizaciones integradas por socios con intereses económicos, pero en ningún caso concreto se habla de organizaciones sociales y en derecho las normas deben ser explícitas. En nuestro caso nuestras organizaciones no integran socios sino afiliadas y afiliados cuyo objetivo esencial es conocer y ejercer derechos.

Es en este marco constitucional y legal que hemos propuesto a la DIAN que el RUB para el caso de los organismos de acción comunal regidos por los artículos 38, 103 de la Constitución y la Ley 2166/2021, se aplique solamente a los organismos comunales que han realizado actividades económicas desde cierta cuantía que pueden ser una minoría, pero no a la mayoría de organismos de acción comunal que no lo han hecho.

- **No se puede obligar a lo imposible**

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



Está demostrado que en los cincuenta días de plazo para que más del 75% de organismos de acción comunal presente el RUB lo puedan hacer, por lo que es un requisito imposible de cumplir lo que conduciría a otra absurda decisión legal también imposible de cumplir como es que cada organismo comunal pague una multa diaria superior a treinta y cinco mil pesos diarios, primero porque no los tienen, segundo porque no es legítimo ni justo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Por autorización del artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tiene Acción de Tutela, para pedir que los Jueces de la República, en todo momento y lugar, otorguen, cuando así lo requieran las circunstancias, la protección necesaria a sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos se vean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. y, excepcionalmente por parte de los particulares que se encuentren encargados de la prestación de un servicio público, o cuando ese particular en contra de quien va encaminada la acción de tutela afecte, con su conducta, de manera grave y directa el interés colectivo y, finalmente, cuando entre el particular accionado y el accionante, se configura una relación tal que deje a éste último en situación de indefensión o subordinación con respecto de aquél.

Reglamentado el artículo 86 de la Carta Política, a través de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, hoy es posible que mediante un procedimiento preferente y sumario, la rama jurisdiccional del poder público, otorgue la salvaguarda de los derechos fundamentales constitucionales de las personas.

Algunos de los elementos que deben encontrarse acreditados para que el recurso de amparo cuente con vocación de prosperidad, no ofrecen dificultad alguna en su

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



demostración, dada la incuestionable claridad con que están definidos desde la propia Carta Constitucional.

Respecto de la legitimidad para promover la Acción de Tutela, pues esa condición está concedida a favor de *TODA PERSONA*, basta con que se aporte la prueba de existencia de la persona para que se le deba declarar legitimado para accionar por vía de tutela.

Por su parte, el extremo demandado, en el presente caso es la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN**, que con su conducta ACTIVA, está violando los derechos fundamentales antes aludidos a las Juntas de Acción comunal de Colombia.

Otro de los elementos de obligada demostración cuando se trata de resolver una Acción de Tutela, es el referente a los derechos violados o amenazados. Siendo este el derecho al debido proceso, al derecho de Asociación y por conducir a decisiones imposibles de cumplir.

Es por lo tanto que en el presente caso es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos vulnerados y aquí expuestos.

PETICIONES

Apoyado en los acápites anteriores y con el acostumbrado respeto, solicito a su señoría, acceder a las siguientes:

- 1 **TUTELAR** el derecho fundamental al Debido Proceso, derecho de Asociación, que vienen siendo vulnerados por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN**, a las organizaciones comunales de Colombia.

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



- 2- Como consecuencia de lo anterior se le **ORDENE** a la accionada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN** para que en el término que su despacho disponga, se suspenda indefinidamente la aplicación del RUB contra los organismos de acción comunal.

- 3- Se ordene a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL- DIAN** avanzar en una formulación de solución alternativa o diferencial para los organismos de acción comunal.

- 4- Las que el despacho en su sabiduría social y legal considere pertinentes.

MANIFESTACION JURADA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, por estos mismos hechos, derechos en contra de la misma accionada no se ha interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad judicial competente.

PRUEBAS

Con todo respeto, me permito solicitar al despacho, se sirvan tener y decretar como tales las siguientes:

Documentales:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia del Auto de Reconocimiento de representación legal en la Confederación Nacional de Acción Comunal.
3. Copia de la Resolución 164 de 2021 .
4. Copia de la Resolución 000006 de 2025.

Calle 19 N° 7 – 58 Edificio COVINOC Of. 502 Bogotá D.C.

olivamoreno107mail.com

confecomunal.secretariageneral@gmail.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL

Personería Jurídica No. 5637 de 1990

Ministerio de Gobierno

Nit. 800 148 384 1



5. Copia Listado de líderes asesinados durante el año 2021.
6. Copia de la resolución 2015-228050 de la Unidad de Víctimas.
7. Copia del proceso de disolución de la Junta Comunal Las Brisas en la ciudad de Ibagué.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en su despacho o en la Calle 19 N° 7-48, oficina 502, de Bogotá, o al Email. Olivamoreno107@gmail.com.

La accionada, al Canal Digital: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

De los señores magistrados:

GUILLERMO ANTONIO CARDONA MORENO

CC. 19 191 036

Presidente,

Confederación Nacional de Juntas de Acción Comunal.